



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-20/2023

PARTE ACTORA: BLANCA ISABEL PLIEGO
ZUÑIGA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA, JESÚS CASTRO LÓPEZ Y LUIS
DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución impugnada.

G L O S A R I O

**Acto
reclamado/Resolución
impugnada**

Acuerdo plenario de veinte de enero de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado como TEEM/JDC/09/2023-SG, que desechó el escrito de demanda de la parte actora

**Autoridad
Responsable/Tribunal
local**

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos

¹ Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintitrés, con excepción de que se señale otra.

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora/Promoventes	Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgén Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos	Jesús Juan Rogel Sotelo
Regidores	Los ciudadanos Jurgén Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez
Síndica municipal	La ciudadana Blanca Isabel Pliego Zúñiga

ANTECEDENTES

- 1. Juicio de la ciudadanía local.** La parte actora en su calidad de indígenas, y con el carácter de síndica municipal y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento, el doce de enero promovieron juicio de la ciudadanía local en contra de diversos hechos que desde su perspectiva transgredieron sus derechos político-electorales, en su vertiente de obstaculización del desempeño del cargo, por lo que se ordenó integrar el expediente identificado como TEEM/JDC/09/2023-SG.
- 2. Acuerdo plenario de desechamiento.** Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó **desechar** el medio de impugnación, puesto que estimó que los hechos señalados por la parte actora son de naturaleza distinta a la materia electoral.

3. Juicio de la ciudadanía federal. Contra lo anterior, la parte actora presentó demanda para ser resuelta por esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar el presente expediente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento radicó y admitió dicho medio de impugnación y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer de este juicio, al ser promovido por una ciudadana y dos ciudadanos contra el desechamiento de la demanda decretado por el Tribunal local la cual promovieron para controvertir diversos actos que, desde su perspectiva, vulneraron sus derechos político-electorales, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 175, fracción 1; 176, fracción, IV, B).
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo,** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hacen constar sus nombres y firmas autógrafas, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple dado que las personas promoventes fueron notificadas por estrados de la resolución impugnada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

La parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el viernes veintisiete de enero, por lo que se considera oportuna la presentación del medio de impugnación.

c) Legitimación. Las personas promoventes cuentan con legitimación porque fueron parte en la instancia local, aunado a que se autoadscriben como personas originarias (indígenas) del municipio relativo al ayuntamiento.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico al manifestar que el acto reclamado es contrario a derecho, y que vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente de obstaculización del desempeño de su respectivo cargo, por lo que pueden acudir a un juicio de la ciudadanía a demandar la protección de los principios y derechos constitucionales establecidos en su favor.

e) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Para el estudio de la controversia planteada, debido a que las personas los promoventes se autoadscriben como personas indígenas, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, debiendo tener presente los derechos contenidos en la Constitución Política, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.²

Debe destacarse que, esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, atendiendo y reconociendo los principios constitucionales y convencionales de su implementación³, ya que las directrices de interculturalidad, y libre determinación no serían de apreciarse descontextualizadas, sino que deben abordarse con integridad respecto a los derechos humanos⁴ y a la preservación de la unidad nacional.⁵

² Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

En ese sentido, es de destacarse que las personas que integran la parte actora se autoadscriben como indígenas, lo que amerita un tratamiento de protección reforzada por parte de las y los operadores jurídicos al analizar la controversia desde una perspectiva intercultural.

CUARTA. Contexto de la controversia.

- Síntesis de la demanda local

La parte actora precisó que en la sesión de cabildo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se firmó el acta en la que se plasmó, entre otros acuerdos, los correspondientes a la **revocación de poderes del presidente municipal del ayuntamiento**, así como la **reinstalación del personal de las regidurías** despedido injustificadamente.

Al respecto narraron lo siguiente:

“[...] ya firmada el acta cuando ingresaron agentes ministeriales de la fiscalía especializada de combate a la corrupción del estado de Morelos, quienes nos manifestaron que estábamos detenidos por cometer delitos en flagrancia, sin mostraron ningún documento u orden de detención, procediendo a esposarnos, subirnos a vehículos, nos tomaron de la cabeza, agachándonos a los tres, sin leernos ningún derecho o hacernos del conocimiento de los derechos humanos y nunca nos manifestaron a dónde nos llevaban, sin sustentar su actuación.

6. Nos llevaron a un lugar que desconocíamos, nos dividieron con la síndico municipal, es de manifestar que hicieron actos

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.



o de humillación de nuestra dignidad, ya que a la sindico (sic) le pidieron que se quitara la ropa completamente en frente de elementos ministeriales varones, y a nosotros como regidores, nos ordenaron quitarnos la ropa completamente, a lo que procedieron a ordenarnos hacer sentadillas sin ropa, además de insultarnos en ese momento, que viéramos lo que pasaba por oponerse al Presidente municipal.”

En ese sentido, para la parte actora se vulneró el debido proceso, ya que refirieron que **lo actuado por el fiscal anticorrupción y el ministerio público en la carpeta de investigación FECC/591/2022-12, relacionada a la detención narrada, no fue más que para obstaculizarles en el ejercicio de sus funciones dado el efecto de privarlos de su libertad**, ya que nunca se les notificó de algún procedimiento penal en su contra.

A partir de ello, indicaron que, el presidente municipal del ayuntamiento, el fiscal anticorrupción, y el ministerio público, cometieron actos que impidieron el desempeño de su cargo.

- Síntesis de la resolución impugnada

Frente al planteamiento de la parte actora, el Tribunal local **desechó la demanda**, principalmente, advirtiendo que **los actos reclamados escapaban al ámbito de la materia electoral**, ello con fundamento en el artículo 360, fracción VI;⁶ en relación con el 77, ambos del Código local, y desarrollando su criterio a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-83/2020.⁸

⁶ Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: VI. No reúnan los requisitos que señala este Código.

⁷ El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando: a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable; c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable, precisó que **no tenía facultades para analizar la legalidad de los actos desplegados por el fiscal y el ministerio público** desprendidos de una carpeta de investigación identificada con la clave FECC/591/2022-12, ya que se trataba **autoridades y actos de naturaleza penal** ajenos a la materia electoral.

Al efecto, abundó en que **los actos reclamados estaban relacionados con un procedimiento de investigación seguido por una autoridad penal, bajo el marco de la legislación penal**, lo cual no correspondía a su competencia como tribunal electoral; considerando que, **actuar diferente, daría lugar a una invasión de competencias**, lo cual apoyó en la jurisprudencia 35/2010 de la Sala Superior de rubro: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.”***⁹

pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales; e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales, y f) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Morelos. Lo dispuesto en el inciso e) será aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable. Para lo dispuesto en el inciso b) las controversias surgidas por la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, por la omisión del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promuevan una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dada la naturaleza de la relación administrativa y no laboral; el ejercicio de esta acción prescribirá en un año.

⁸ Precedente que también concluye el desechamiento de la demanda, a partir de analizar que el reclamo implicaba el control de un procedimiento seguido por una autoridad penal, advirtiendo que no se estaba frente a autoridades electorales, ni de procedimientos de responsabilidad en esta materia.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 24 y 25.



Lo anterior, sin que le pasara desapercibido que las personas promoventes también **señalaron como autoridad responsable al presidente municipal del ayuntamiento** por presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales; **sin embargo**, el Tribunal local después de analizar íntegramente la demanda, **concluyó que este motivo de queja era de advertirse fincado en la narrativa de haber sido interrumpida e interrumpidos en una sesión de cabildo por un acto ilegal de detención en su contra, lo cual, conforme a las particularidades del caso y el efecto privativo de libertad, se advirtió en el ámbito penal.**

En sentido, el Tribunal local, después de analizar el marco constitucional y legal, consideró que **los actos controvertidos no se adecuaban a la procedencia de alguno de los medios de impugnación en materia electoral.** Dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer de la manera que estimara más conveniente.

- Síntesis de los agravios

La parte actora en esta instancia federal hace valer los agravios siguientes:

- El Tribunal local desechó la demanda con rigorismo jurídico, y sin aplicar un protocolo para la tutela de personas indígenas. Asimismo realizó un estudio inadecuado de la demanda, faltó al principio de exhaustividad, también al de debida fundamentación y motivación, y **valoró de manera inadecuada los hechos narrados.**

- Pasó por alto que **nunca se pretendió que el órgano jurisdiccional local revisara la detención**, ya que ésta fue atacada mediante un juicio de amparo. Lo cierto es que la responsable no estudió los antecedentes en los que se advierte que las autoridades señaladas como responsables en la instancia local sí obstruyeron sus funciones, ya que fueron detenidos en una supuesta flagrancia al firmar un acta de cabildo.
- De esta forma, **el Tribunal local se equivoca al considerar que los actos de una fiscalía especializada en combate a la corrupción no pueden ser revisados**; ya que, para la parte actora, el juicio de la ciudadanía permite revisar los actos que afectaron su derecho al ejercicio del cargo.
- Asimismo, plantean que la responsable debió admitir y requerir información para realizar un estudio de fondo, **analizando las facultades de investigación de la autoridad señalada como responsable en la instancia local** en contra de las actuaciones de la y los promoventes, ya que estiman que parece que ahora todo su actuar como funcionaria y funcionarios será sometido a investigación criminal, de ahí que manifiesten su temor de presentarse a firmar actas del cabildo.

QUINTA. Estudio de Fondo.

Este órgano jurisdiccional considera que las personas que integran la parte actora **no tienen razón** y que los motivos de inconformidad son **infundados**, como a continuación se explica.



- Controversia

En principio, esta Sala Regional advierte que fue atinada la consideración del Tribunal local relativa a que el examen de la controversia implicaba determinar su ámbito de actuación, y su margen de competencia.

En efecto, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer los conflictos que les son planteados dentro de un determinado ámbito o materia, lo que eventualmente les permitirá interpretar y aplicar la ley para resolver el caso válidamente y de la mejor manera posible.

Esto permite la satisfacción de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, debido a que la autoridad cumple el principio de legalidad; brindando certeza y seguridad jurídica a las personas que solicitan justicia.

En ese sentido, se considera dable referir que la **competencia**, en función del principio de legalidad, es de apreciarse como la **suma de facultades que el derecho previene para que el órgano jurisdiccional ejerza sus funciones**¹⁰.

Asimismo el **ámbito material de su conocimiento –competencia material**¹¹– obedece a una estructura de especialidad cuyo fin es la **optimización de la impartición de justicia**, a partir de los conocimientos y experiencia alcanzados en el desarrollo de la jurisdicción en cierta rama del derecho, lo que sin duda beneficia a las personas que solicitan la solución de sus controversias.

¹⁰ Confróntese; Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, Oxford, México, página 131.

¹¹ Otros criterios a tomarse en consideración para definir el ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales son: la, el grado, la cuantía y el territorio.

De esa manera es que las y los legisladores al desempeñar su encomienda constitucional tienen a bien diseñar **un sistema de competencias y atribuciones cuyo objetivo conlleva a maximizar la impartición de justicia y la tutela judicial efectiva.**

En ese sentido, es de considerarse que las autoridades de carácter jurisdiccional, tienen delimitado el ejercicio de sus atribuciones a un ámbito material, criterio que abraza la naturaleza de las pretensiones y controversias de las que podrá conocer, lo que constituye una facultad exclusiva para interpretar y aplicar la ley específica, además de que el contenido especial de ésta; también le otorga atribuciones, e **implemente una serie de instituciones jurídicas con la finalidad de lograr un mejor desempeño en los procesos que se tramitan, ya que la legislación se inspira y orienta sus soluciones en función de los valores y bienes jurídicos que son objeto de tutela de sus disposiciones normativas concretas.**

Al respecto es de advertirse que las controversias que abraza la legislación electoral, tanto federal como local, en principio se derivan de las elecciones por las que se integran el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, tanto a nivel federal, como estatal, la integración de los gobiernos municipales, aquellos actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral nacional y local, aquellos actos o resoluciones de carácter intrapartidario o de comunidades o pueblos indígenas u originarios que transgredan los derechos político-electorales de la ciudadanía o habitantes.

- Caso concreto

En ese orden de ideas, **esta Sala Regional estima que fue correcto que la autoridad responsable, siguiendo las**



directrices de la Sala Superior¹², estimara que, tanto los hechos descritos, como las autoridades señaladas como responsables en la demanda local, y el orden normativo aplicable, son de naturaleza penal y, por ende, bajo las circunstancias de este caso, escapan al control de la materia electoral.

Igualmente es de advertirse atinado lo razonado por el Tribunal local, quien señala que su competencia y la aptitud de interpretar y aplicar la ley sólo puede darse dentro del ámbito electoral, tal como lo establece no sólo la fracción VI del artículo 41, sino también el párrafo quinto del inciso c), inciso l) y m) del artículo 116, ambos de la Constitución Política, en relación con la fracción VII del artículo 23 de la Constitución local, y con los artículos 136 y 137 del Código local, preceptos de los que se desprende su calidad de máxima autoridad electoral jurisdiccional local, **cuya competencia es la de conocer únicamente aquellos actos o resoluciones emitidos por autoridades locales en la materia, o por partidos políticos locales, generando controversias de índole político-electoral en lo que se ven inmersos las y los diferentes actores.**

Lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte actora, **no implica el desconocimiento de una vía de atención y solución a su queja, ya que incluso las propias personas promoventes refieren que la detención es objeto de un juicio de amparo tramitado ante otra autoridad, lo que devela que también fue correcta la determinación de la responsable de dejar a salvo sus derechos para que, en su caso, los hicieran valer de forma plena conforme a sus propios intereses y conveniencia.**

¹² SUP-JE-83/2020.

Aunado a que si bien la parte actora refiere que el Tribunal local desechó su medio de impugnación con base en un rigorismo jurídico y omitió aplicar instrumentos para favorecer sus derechos como personas pertenecientes a una comunidad indígena, a juicio de esta Sala Regional el actuar de ese órgano jurisdiccional fue apegado a derecho.

Lo anterior, porque la posibilidad de que el Tribunal local desplegara su función jurisdiccional con total plenitud, estaba supeditada a que la legislación lo facultara para conocer del tipo de asunto que le fue planteado. Esto era un presupuesto indispensable y necesario para que dicha autoridad jurisdiccional pudiera conocer del medio de impugnación local y desplegar su actuación, sin que en el caso haya sido dable adoptar alguna otra posición diversa que conllevara a un esquema de análisis de protección especial o flexibilización de algún elemento del juicio proclive a determinar que se había vulnerado alguno de los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena, pues –como se ya se ha referido– de un análisis integral al planteamiento que la parte actora formuló en la instancia local, no es posible advertir que la materia de la controversia pudiera ser dilucidada en el ámbito de la tutela de alguno de sus derechos político-electorales.

De ahí que fuera correcto que ese órgano jurisdiccional local estimara necesario dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante las instancias competentes.

Ante tales circunstancias, es que esta Sala Regional comparte la decisión del Tribunal local, quien determina que carece de competencia en el asunto concreto, y como consecuencia, no puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos reclamados.

Tal y como se advierte de la razón esencial del criterio citado por el Tribunal local sostenido en la jurisprudencia 35/2010 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”**¹³, en la que se precisa que el juicio de la ciudadanía no es procedente para controvertir determinaciones judiciales de carácter penal, al ser un régimen distinto al electoral, como ya se ha afirmado anteriormente, siendo dable apuntar que si bien en la instancia local no controvertieron una resolución penal específica o sentido estricto, lo cierto es que **se refirieron a la detención que explicaron como causante de la obstrucción del ejercicio de su cargo** y que especificaron como desprendido de la actividad de autoridades que; el Tribunal local correctamente ubicó en el ámbito penal, y que por tanto, escapaban de su control jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es de estimarse como **infundado** el agravio mediante el que la parte actora refiere que los hechos no fueron valorados adecuadamente, ya que los mismos trataron de evidenciar una detención ilegal; sin embargo, la autoridad responsable sí los analizó adecuadamente constatando su naturaleza penal.

De ahí que sea de considerarse que **la resolución impugnada respondió a los planteamientos de la parte actora, satisfaciendo el principio de exhaustividad, así como los de debida fundamentación y motivación.**

En efecto, el principio de exhaustividad conforme a la jurisprudencia **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, número 7, 2010, páginas 24 y 25.

CÓMO SE CUMPLE¹⁴ ha sido sostenido por la Sala Superior como el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁵, la Sala Superior ha interpretado que el principio de congruencia de las resoluciones implica que exista un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

De esta forma no es de observarse que la responsable haya omitido analizar los antecedentes precisados en la demanda local dejando de advertir la obstrucción en su cargo, pues este motivo de queja lo refieren precisamente a la detención, aspecto que también hace patente que es incorrecto que la parte actora afirme que nunca pretendió que la responsable revisara la detención, ya que insiste en que, bajo su consideración, el juicio de la ciudadanía era para revisar actos como los que afectaron su derecho.

Asimismo, en cuanto al principio de fundamentación y motivación, es dable referir la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”

¹⁶ ya que es de apreciarse, como fundamentación, el deber de expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevan a las autoridades al sentido de su determinación, encuadrando la hipótesis jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, es de considerarse que el Tribunal local fundamentó y motivó su determinación precisando las normas que consignan su competencia y apuntó las razones que motivaron su determinación, principalmente explicando que debía de respetar el ámbito material de competencia, de ahí lo **infundado** del agravio.

De este modo, la parte actora **no tiene razón**, al afirmar que, el Tribunal local se equivoca al considerar que los actos de una fiscalía no son revisables, ya que los son mediante el juicio de la ciudadanía local.

Al respecto es de considerarse que si bien en un sentido general y común, podría referirse que, cualquier acto, como el controvertido por la parte actora, implicaría materialmente una obstrucción al cargo, lo cierto es que el análisis del ejercicio del cargo en el ámbito de la jurisdicción electoral, se ha venido forjando sobre la revisión integral de las particularidades del caso y teniendo como parámetro la afectación efectiva al núcleo esencial de la función representativa; en un grado, formas y circunstancias que resulte indispensable despejar algún obstáculo concreto.

¹⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se está ante la presencia del desenvolvimiento de la competencia legal de otras autoridades de distinta materia, sin que se precise algún otro elemento o grado de afectación que sería de actualizar el análisis por parte de la autoridad jurisdiccional local.

De ahí que, se advierta igualmente **infundado** el agravio en que la parte actora indica que la responsable debió admitir y requerir para realizar un estudio de fondo sobre las facultades de investigación de la autoridad señalada como responsable en la instancia local; ya que el Tribunal local no podía haber realizado la admisión y requerimiento de información adicional, al advertir que la materia de controversia se ubicaba en un ámbito distinto al de su competencia.

Asimismo, se considera dable referir lo resuelto por el Tribunal local respecto al planteamiento que le hicieron las personas promoventes señalando que el presidente municipal igualmente obstruyó el encargo de las personas promoventes, dado que determinó que también esto escapaba del ámbito electoral, pues advirtió que la obstrucción alegada se relacionó a la detención y privación de la libertad, y por tanto se trató del despliegue de la actividad de una autoridad penal, que escapó al ámbito de su competencia electoral.

Al respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

*“De la demanda de la parte actora se advierte que se está en presencia de un procedimiento de investigación [...] por lo tanto **no se trata de actos emitidos por autoridades electorales** ni de algún procedimiento relacionado con esta materia, lo anterior sin que pase decidido que **la parte actora señala como autoridad responsable al Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos por presuntas violaciones a sus derechos político electorales sin embargo la demanda debe de ser analizada de manera integral advirtiendo lo que***



realmente impugna la parte actora, esto es, ya que si bien considera que existe una vulneración a esos derechos político electorales se debe a que fueron interrumpidos en una sesión para un acto de detención en su contra por lo que el acto se centra en una materia penal más no así en electoral,

[...]

Por tanto para este órgano jurisdiccional los actos reclamados por los actores están relacionados con un procedimiento de investigación seguido por una autoridad penal lo cual excede a la competencia formal y material de este tribunal electoral porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral actuar diferente daría lugar a la inversión de competencias y atribuciones de las autoridades que integran el poder judicial.

Lo que es de advertirse esencialmente correcto, primordialmente porque, como ya se ha dicho, la alegación de impedir el ejercicio del cargo por privar a las personas promoventes de la libertad, también se fincó como un efecto de otro acto –que es la detención– acto que, como se advirtió atinadamente por la responsable, no es electoral; de ahí que haya sido correctamente considerado que sus consecuencias tampoco pudieron haber sido revisadas por la jurisdicción electoral local.

Así, tomando en cuenta los razonamientos concatenados por este órgano jurisdiccional, es que, contrario a lo que afirman la y los promoventes, es de considerarse que **la resolución impugnada satisface los principios de debida fundamentación y motivación**, ya que describe la manera en que están delineadas la facultades del Tribunal local, así como las circunstancias particulares del asunto.

De esta forma, atendiendo a cada una de las consideraciones apuntadas, es que esta Sala Regional estima que la resolución de

la autoridad señalada como responsable resulta apegada a derecho.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** al Tribunal local; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.